



# AUTODETERMINACIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS DESDE EL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO

✉ Por: Carolina Holguín Tafur <sup>1</sup>

## **Resumen:**

*Colombia es Estado multiétnico y pluricultural en donde convergen diversas culturas y estilos de vida diferentes a los que son reconocidos como tradicionales en el mundo occidental; la Constitución colombiana ha procurado por la preservación de los pueblos indígenas que son considerados minorías, no solo de las personas que los conforman, sino de cada una de las tradiciones que los hacen particulares y especialmente diferentes a los demás, garantizando sus derechos especialmente en tres campos específicos: (i) inclusión en el ámbito de la política nacional, asegurando la participación de los mismos en el Congreso de la República, (ii) reconocimiento de una jurisdicción especial indígena, permitiendo que sus leyes sean aplicadas en los casos particulares, y (iii) respeto por los territorios indígenas, asegurando la propiedad colectiva de los resguardos; de esta manera el Estado colombiano ha procurado por que los pueblos indígenas conserven su identidad cultural, respetando el derecho de autodeterminación que les asiste de conformidad al Derecho Internacional, entendido no como un procedimiento secesionista sino inclusionista en cada uno de los aspectos de la vida nacional.*

## **Palabras Clave:**

*Autodeterminación, Pueblo Indígena, Jurisdicción Especial Indígena, Identidad Cultural.*

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad de San Buenaventura (Cali, Colombia). Especialista en Mediación de Conflictos de la Universidad de la Sabana (Bogotá). Diplôme Universitaire en Médiation de Conflits del Institut Universitaire Kurt Bösch (Sion, Suisse). Doctoranda en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid - Instituto Universitario de Investigación José Ortega y Gasset. Email: carholt@hotmail.com



### ***Abstract:***

*Colombia is a multiethnic and pluricultural State where converge various cultures and lifestyles different from those that are recognized as traditional in the Western world; Colombian Constitution has tried to ensure the preservation of indigenous peoples who are considered minorities, not just about the people who form part of the groups, but more important, each traditions that make them particularly different from the others, guaranteeing their rights especially in three specific areas: (i) inclusion in the scope of national politics, ensuring their participation in the Congress, (ii) recognition of a special indigenous jurisdiction, allowing the application of their law in specific cases, y (iii) about the indigenous territories, ensuring collective ownership of the reservations; thus Colombian State has tried to preserve cultural identity of the indigenous people, respecting their right of Self – Determination in accordance with international law, not as a secessionist procedure but a inclusionist one in every aspect of national life.*

### ***Key Words:***

*Self – Determination, Indigenous Peoples, Special Indigenous Jurisdiction, Cultural Identity.*

## **Introducción**

Desde el “descubrimiento de América” los pueblos indígenas de todo el continente se han visto sometidos al yugo y dominación por parte de la cultura occidental, a lo cual no escaparon los que se encontraban asentados en el territorio que hoy es el Estado colombiano.

Los occidentales nos olvidamos que eran los indígenas los que habitaban las tierras de América y vivían en armonía entre ellos y con el medio que los rodeaba, y sin tener en cuenta su cultura ancestral y sus tradiciones, quisimos que se incorporaran “poco a poco” a la cultura occidental y que olvidaran sus costumbres, pues de lo contrario serían salvajes para siempre.

Mucho tardamos en comprender que la cosmovisión indígena es muy diferente a la de la cultura occidental y apenas hasta finales del siglo XX se empezaron a crear instrumentos de carácter internacional para la protección de los pueblos indígenas y más lento aun ha sido el proceso de incorporación de los mismos en las legislaciones internas de los Estados.

Colombia esta compuesta por una población pluriétnica y multicultural, esta realidad ha sido reconocida por la Constitución Política, que ha plasmado varias disposiciones en procura del mantenimiento de ese carácter de la Nación.



En Colombia se ha logrado constitucionalizar el derecho de los pueblos indígenas a ser pueblos indígenas, se les ha garantizado, en principio, el derecho a la autodeterminación, evidenciando que son diferentes y bajo este entendido se deben tratar, pero con el derecho a acceder a todos los beneficios del resto de la población del país.

Sin embargo, a pesar del esfuerzo de algunos legisladores y de la rama judicial, que ha procurado por la defensa de los intereses de los pueblos indígenas, éstos se siguen viendo afectados por el conflicto interno que se vive en el país, y siguen siendo víctimas, como en el siglo XVI, pero no solo de la cultura occidental, sino de la violencia de los grupos al margen de la ley que operan en el territorio colombiano.

Así pues, el objetivo del trabajo será realizar un acercamiento al tratamiento dado en Colombia a los pueblos indígenas, con fin de demostrar como la regulación interna ha contribuido al desarrollo de estas poblaciones, priorizando el mantenimiento de su cultura y organizaciones tradicionales, pero siempre brindándoles participación en la vida y política nacional.

## 1. Autodeterminación de pueblos indígenas

Antes de adentrarnos en el tema, es importante determinar una definición de quienes son considerados “Pueblos Indígenas”, para tener claridad respecto de que grupo poblacional me estoy refiriendo y a quienes son aplicables los derechos que se definirán a lo largo de este documento. Para hablar de Autodeterminación de los pueblos indígenas se hace indispensable abordar el tema desde el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de ahora en adelante OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>2</sup>.

Aunque ni el Convenio 169 de la OIT ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas traen una definición precisa de “Pueblo Indígena”, particularmente el Convenio 169 de la OIT nos da unas pautas respecto del ámbito de aplicación del instrumento, del cual es posible construir una definición aproximada<sup>3</sup>.

2 Anexa a la Resolución 61/295, de la 107ª Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 13 de septiembre de 2007.

3 Artículo 1, Convenio 169 de la OIT: “1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”



Así pues podríamos definir un Pueblo Indígena, para los efectos de este trabajo, como un grupo de la población diferenciado por que aún conserva su modo de vida tradicional, aunque de alguna manera puede haber evolucionado, igualmente se comunican a través de su propio lenguaje y mantienen sus tradiciones ancestrales en temas relacionados con creencias, cultura y modo de gobernanza, y ocupan un territorio determinado<sup>4</sup>, con un vínculo especial a él, incluso desde épocas anteriores a la expansión de la cultura occidental en el mundo.

Ahora bien, todos los pueblos indígenas, entendidos como los grupos poblacionales descritos anteriormente, tienen el derecho a la libre determinación, esto implica que, de conformidad con el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, "... éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,".

Sin embargo no debe entenderse que este derecho implique la búsqueda de independencia del territorio del Estado en el cual se encuentra ubicado el pueblo indígena, sino que precisamente ese Estado les garantice el derecho a la igualdad con todos los otros ciudadanos, como desarrollo del principio básico de no discriminación, y adicionalmente que se les permita desarrollar su cultura ancestral arraigada a la tierra que tradicionalmente les ha pertenecido, con todas las consecuencias que ellos implica, tales como el mantenimiento de sus instituciones tradicionales, leyes consuetudinarias, y formas de convivencia no solo respecto de los miembros de la comunidad, sino su relación con la tierra y el ambiente en general<sup>5</sup>.

Aquí es cuando toma gran importancia el derecho a la consulta que se establece tanto en el Convenio 169 de la OIT<sup>6</sup> como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>7</sup>, bajo este precepto cada decisión del Estado que potencialmente afecte al pueblo indígena debe ser previamente conocida por el mismo y haberse pronunciado al respecto.

Se establece que dicha consulta debe involucrar a la comunidad en general y debe realizarse de manera que previa a la toma de la decisión, no deben existir limitaciones para que el pueblo pueda expresar su opinión de manera libre, y en ultima instancia es el que decide si dicha política, la cual afecta de una u otra manera su forma de vida, puede llevarse a cabo o no respecto de determinada población.

---

4 No se debe entender que están excluidos los pueblos indígenas nómadas, pues están igualmente en un espacio terrestre determinado en el cual se movilizan constantemente.

5 Adicionalmente así esta plasmado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su Artículo 46.1: "Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes."

6 Ver artículo Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

7 Ver Artículos 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



Cuando un gobierno decida implementar políticas de desarrollo económico, social y/o cultural, y que afecte, de manera directa o indirecta, a un pueblo indígena, es indispensable la consulta, pues es de importancia suprema que sean los mismos pueblos quienes decidan que políticas de desarrollo quieren que sea aplicadas a su comunidad, pues son ellos lo que primordialmente están llamados a saber de que manera esto afectará en el desarrollo de su cultura, en las relaciones que tienen con la tierra y los seres que los rodean, en su derecho consuetudinario y en general todas las tradiciones que practican, y que finalmente son el objetivo a proteger por parte de los gobiernos.

Así pues el objetivo principal de la autodeterminación de los pueblos indígenas no es otro diferente a que se reconozca la diversidad cultural que posiblemente existe en el territorio de los Estados y que la misma se debe proteger de manera especial, pues es un patrimonio no solo del país en el que se encuentra cada uno de los pueblos indígenas o tribales, sino que dichas tradiciones culturales, religiosas, conocimientos ancestrales, normas consuetudinarias, entre otros, están llamados a ser patrimonio cultural e inmaterial de humanidad por la gran importancia que tienen para el desarrollo de sociedades futuras.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la mayoría de los Estados donde están ubicados los pueblos indígenas, los mismos constituyen minorías poblacionales, y que existe el principio de no discriminación, considero importante recalcar en este punto que la no discriminación está fundamentada en la igualdad que debe existir entre: (i) las personas que pertenecen a algún tipo de etnia diferente a la predominante en el país y (ii) los demás habitantes del territorio, que sería el grupo más homogéneo.

Ahora bien, considero que el valor aplicable sería el de equidad, lo que significa que no se garantiza el derecho a la igualdad cuando el que es desigual y esta en una situación desventajosa se le brinda un tratamiento igual al que esta en condiciones dominantes. Por lo tanto a quienes están bajo circunstancias más desfavorables se les debe dar un trato diferencial, en sentido positivo, para que puedan acceder a los derechos en una manera igual al resto de la población; así pues aplicando el valor de la equidad se garantiza efectivamente el derecho a la igualdad; en el caso concreto, entre los miembros de los pueblos indígenas y el resto de la población del país.

## 2. Caso Colombiano

En el año 1990, Colombia, después de un agitado proceso electoral, cita a una Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de redactar una nueva Constitución para el Estado, teniendo en cuenta que la que regía en ese momento tenía más de 100 años (1886) y por lo tanto estaba obsoleta y no respondía a la realidad social, política, económica y cultural del Estado. En dicha Asamblea Nacional Constituyente tuvieron participación, de una u otra forma, los diferentes sectores de la población colombiana, incluyendo de esta manera a las minorías del país, representadas básicamente por los grupos indígenas y las negritudes que habitan



en el territorio nacional<sup>8</sup>, así pues, este fue un proceso participativo y pluralista. Es así como el día 6 de julio de 1991, se promulgó la Constitución Política de Colombia, basada en nuevos principios e ideologías integradoras.

Respecto del caso que nos ocupa, es importante señalar que en Colombia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en adelante DANE, realizó un censo nacional en el año 2005, donde el resultado arrojó que en Colombia actualmente existen 86 pueblos indígenas, con una población de 1.392.623 personas, lo que equivale al 3,40% de la población total del país para ese año<sup>9</sup>; lo que nos demuestra que hay un número grande y significativo de habitantes en el territorio nacional que pertenecen a etnias o pueblos indígenas, y la necesidad inminente de regulación especial para la conservación de los mismos.

#### a. Protección de los pueblos indígenas en la Constitución Política de Colombia

Desde el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia se establece que es un Estado pluralista, lo que implica el reconocimiento de la diversidad existente en la Nación, y lo convierte en uno de los fundamentos esenciales del Estado colombiano<sup>10</sup>.

Así en el desarrollo del articulado nos encontramos específicamente con el artículo 7 que reza: *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”*. Se puede considerar que este es uno de los pilares fundamentales para el respeto y desarrollo, no solo de los pueblos indígenas, sino de todas las culturas que son diferentes a la predominante en el territorio del Estado Colombiano.

Ahora bien, enfocándome en el caso de los pueblos indígenas, se pueden identificar 3 grupos de normas específicas en el marco de la Constitución Política de Colombia por medio de los cuales se les da una especial protección, las cuales se agrupan así: (i) Participación en la Política Nacional, (ii) Jurisdicción Especial Indígena y (iii) Territorios Indígenas.

---

8 La Asamblea Nacional Constituyente estuvo conformada por 74 miembros, de los cuales 70 miembros tenían voz y voto y 4 solo voz, quienes participaron en representación de los movimientos desmovilizados que entregaron las armas; así pues 2 de los miembros con voz y voto fueron en representación de partidos políticos de pueblos indígenas: Francisco Rojas Birry y Lorenzo Muelas Hurtado, quienes fueron elegidos por voto popular; y 1 miembro solo con voz: Alonso Peña Chepe, del movimiento pro-indigenista Manuel Quintín Lame.

9 La población total de Colombia para el año 2005 ascendía a 41.468.384 habitantes, la fuente puede ser consultada en el libro general del censo de 2005, publicado en <http://www.dane.gov.co/censo/files/libroCenso2005nacional.pdf> y [http://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnias/colombia\\_nacion.pdf](http://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnias/colombia_nacion.pdf)

10 Constitución Política de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991. ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Respecto del primer punto, Participación en la Política Nacional, se incorporó el artículo 17111, por medio del cual obligatoriamente deben estar dos (2) miembros en representación de los pueblos indígenas en el Senado de la Republica, que es el órgano legislativo de carácter nacional<sup>12</sup>.

En mi consideración personal, este es uno de los logros mas importantes que alcanzaron los representantes de los pueblos indígenas durante la redacción de la Constitución Colombiana de 1991, pues no solo se les reconoce su derecho a libre determinación, y por tanto que se les deben garantizar los derechos a cada uno de los pueblos indígenas de manera igual al resto de la población, pero respetando su propia identidad cultural, sino que además se les asegura una participación activa y efectiva en el órgano legislativo, afianzando su intervención en la política nacional y conociendo directamente de los tópicos de trascendencia, no solo para su pueblo indígena como tal, sino de manera integral para todo el Estado.

Ahora bien, puede observarse que en este caso el Derecho Interno Colombiano va mas allá de los instrumentos mas importantes que existen en el marco del Derecho Internacional respecto de los derechos de los pueblos indígenas, como lo son el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pues ninguna de las dos nos enuncia como obligación de los Estados que exista una representación indígena en el órgano legislativo, simplemente que se deben respetar sus propias leyes, por eso es un logro importantísimo, pues los indígenas ya no están presentes solo para que se les respeten sus derechos sino que se afianzan en un puesto desde el cual pueden promover con mas eficacia decisiones que les garantice el derecho a libre determinación. Ya no son solo considerados como “pueblos” y se les reconoce la diferencia e identidad propias, sino que son efectivamente incorporados en la participación de las decisiones políticas del Estado.

11 Constitución Política de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991. “ARTICULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.” (subrayas fuera del texto)

12 El órgano legislativo en Colombia esta compuesto por dos (2) cámaras: el Senado de la Republica y la Cámara de Representantes; los miembros del Senado son elegidos en todo el territorio nacional, mientras los de la Cámara son elegidos por cada uno de los Departamentos (Entidades Territoriales).



Pasando al segundo apartado, sobre Jurisdicción Especial Indígena, se adoptó el artículo 246 en la Constitución Nacional de Colombia<sup>13</sup>, en el cual se establecen las funciones jurisdiccionales e independientes que tienen en sus territorios las autoridades de los pueblos indígenas.

Como se ha manifestado, en Colombia existe un régimen especial que permite que los pueblos indígenas no estén regidos bajo las leyes nacionales, sino que dentro de sus territorios se reconoce una Jurisdicción diferente, aplicable a los miembros de la comunidad indígena, de conformidad con sus propias leyes consuetudinarias.

Del artículo puede deducirse que hay 2 grupos de disposiciones: el primero se refiere a la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas y el segundo la forma de articular y coordinar el Derecho Interno Colombiano y el de las comunidades indígenas.

Respecto de la autonomía jurisdiccional hay dos premisas, una, que las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, y dos, que dichas funciones jurisdiccionales se ejercen de conformidad con sus propias normas y procedimientos. Existe una amplia discrecionalidad para que cada pueblo indígena, de conformidad a sus propias costumbres y tradiciones, establezcan las leyes aplicables dentro de su propio territorio, respetando el derecho consuetudinario que se ha formado en cada una de las comunidades desde tiempos ancestrales, es aquí cuando se ve reflejado como el Estado procura por que se respete el derecho a libre determinación de cada uno de los pueblos indígenas, pues se están respetando sus costumbres lo que nos lleva a que se busque el mantenimiento de su propia identidad cultural.

Así la Constitución Colombiana se adoptó siguiendo las premisas del contenidas en el Convenio 169 de la OIT<sup>14</sup>, pero nuevamente en este punto es un poco más progresista, pues mientras el mencionado Convenio, regulación internacional vigente para el momento de la promulgación de la Constitución Colombiana, y que aun no había sido ratificada por Colombia, solo prevé que “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.” La Constitución Colombiana garantiza que la administración de justicia en los pueblos indígenas se realice de conformidad con su propio derecho consuetudinario, dotando de autonomía jurisdiccional a las autoridades de los pueblos indígenas, garantizando así nuevamente el respeto al derecho de la libre determinación.

---

13 Constitución Política de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991. ARTICULO 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.” (subrayas fuera del texto)

14 Ver artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT



Pero no puede perderse de vista que era indispensable integrar cada uno de los sistemas particulares de cada población indígena al ordenamiento jurídico nacional, es así como se estableció la limitación “siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”, garantizando de esta manera una articulación armoniosa de los dos sistemas, por lo tanto en cada territorio pueden existir leyes particulares que desarrollen su cultura propia, pero bajo ningún motivo las mismas pueden ser contrarias, fundamentalmente, con los principios adoptados por la Constitución y traducidos en el respeto a los Derechos Humanos Fundamentales.

El Convenio 169 de la OIT fue incorporado al Derecho Interno mediante la promulgación de la Ley 21 de 1991, poco tiempo después de entrar en vigencia la Constitución Política de Colombia; Colombia fue el tercer Estado en ratificarlo, el 7 de agosto de 1991. Así las cosas, hay que indicar que el Convenio 169 de la OIT ha sido incorporado al Derecho Interno no como una Ley mas, pues es reconocido por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana<sup>15</sup>, máximo interprete de la Constitución, que el mismo hace parte del Bloque de Constitucionalidad, es decir, que por interpretación del artículo 93 de la Carta<sup>16</sup>, se entiende que dicho Convenio tiene la misma jerarquía que la Constitución y por lo tanto esta incorporado a la misma. Por esta razón al considerarse que el Convenio 169 de la OIT versa sobre Derechos Humanos tiene una especial aplicación en el orden interno y bajo ningún punto puede ser desconocido por alguna disposición de orden inferior a la propia Constitución.

15 Ver Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana Nos.: T - 606 de 2001 Referencia: expediente T-402991, Acción de tutela instaurada por el Gobernador del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomapieta, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. T - 048 de 2002, Referencia: expediente T-506.704, Acción de tutela instaurada por Vicente Ortiz Trilleras contra el Cabildo Indígena Los Angeles-Las Vegas de Natagaima. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. C - 620 de 2003, Referencia: expedientes D-4381 y D-4382; Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 773 de 2002 y contra su artículo primero (parcial), Actor: Elimenes Bruges Guerra y otra, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. T - 703 de 2008, Referencia: expediente T-1859165, Acción de tutela instaurada por Gustavo Adolfo Banguero Salazar contra la Universidad del Valle, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Todas pueden ser consultadas en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>.

16 Constitución Política de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991. ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.



Sin embargo en este punto encontramos una posible contradicción; ¿cómo debe actuarse cuando una ley consuetudinaria, o de otro tipo, de un pueblo indígena es contraria a las disposiciones de la Constitución?, mas específicamente, ¿cómo articular el derecho interno y la jurisdicción especial indígena? en este punto la Corte Constitucional Colombiana ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes sentencias, especialmente respecto de las sanciones aplicadas por algunos pueblos indígenas, los cuales podrían ser considerados, en principio, como contrarios a la Constitución y a las Leyes. Para lo cual identificó un grupo de derechos que bajo ningún punto pueden ser desconocidos por las autoridades de los pueblos indígenas en virtud de la autonomía otorgada por vía constitucional.

Este grupo de derechos serían: el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura, pues “Dos son las razones que llevan a esta conclusión: en primer lugar, el reconocimiento de que únicamente respecto de ellos puede predicarse la existencia de un verdadero consenso intercultural. En segundo lugar, la verificación de que este grupo de derechos se encuentra dentro del núcleo de derechos intangibles que reconocen todos los tratados de derechos humanos...”<sup>17</sup>.

Se podría pensar que esta interpretación es correcta, pero ¿que sucede cuando la pena impuesta sí es considerada como violatoria de este grupo de derechos? Estaríamos frente un conflicto entre normas de igual jerarquía para el derecho interno colombiano, pues como se ha dicho el Convenio 169 de la OIT hace parte del bloque de constitucionalidad, al igual que hacen parte de la Constitución el grupo de derechos identificados. En numerosos casos la Corte ha concluido que algunos castigos no son considerados como tortura o tratos degradantes<sup>18</sup>, o que el destierro de una comunidad indígena no puede entenderse como violatorio de este núcleo de derechos<sup>19</sup>, pero no entraré a discutir sobre el acierto o no de estas decisiones, simplemente es innegable la tensión existente y considero que la cosmovisión indígena es muy diferente a la del mundo occidental, lo que nosotros consideramos aberrante para ellos puede tener un significado totalmente diferente, así que ¿quiénes somos nosotros, los occidentales, para decidir que practicas ancestrales son contrarias o no a los derechos fundamentales?.

17 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-349-96.htm>. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T – 349 de 1996, Referencia: expediente T-83456, Actor: Ovidio González Wasorna, Demandado: Asamblea General de Cabildos Indígenas región -Chamí y Cabildo Mayor Único (CRIR), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

18 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-349-96.htm>. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T – 349 de 1996; <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/T-523-97.htm>. Sentencia No. T – 523 de 1997, Referencia: expediente T-124907, Actor: Francisco Gembuel Pechene, Demandados: Luis Alberto Passu, Gobernador del Cabildo Indígena de Jambaló y Luis Alberto Finscue, Presidente de la Asociación de Cabildos de la Zona Norte del Departamento del Cauca, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

19 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm>. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T – 254 de 1994, Expediente: T – 30116, Actor: Ananias Narváez, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



Para finalizar este punto es importante señalar que en la Constitución también se incluyó la potestad legisladora respecto de las formas de coordinación de la jurisdicción especial indígena con el sistema judicial nacional; de conformidad a lo expresado por Dr. Francisco Rojas Birry<sup>20</sup>, a pesar de la “lucha constante” por intentar esta regulación no ha sido posible que la misma “salga adelante”. Sin embargo lo anterior no es óbice para que la disposición constitucional respecto de la aplicación de la jurisdicción especial indígena tenga fuerza jurídica propia y sea aplicada, a pesar de la falta de regulación de la misma por medio de la Ley.

La Corte Constitucional así lo entendió en sus pronunciamientos<sup>21</sup>, lo que considero personalmente es un acierto, pues no sería razonable entender que por la falta de compromiso y responsabilidad del legislador, los pueblos indígenas vean postergados sus derechos y por tanto no pudiesen ejercer efectivamente el más importante de todos, la autodeterminación, que se ve efectivizada con el respecto a la diferencia, para lo cual se garantiza una jurisdicción especial y la autonomía dentro de sus territorios ancestralmente habitados.

Entrando en el tercer punto, respecto de los territorios indígenas, se incorporaron en la Constitución Nacional Colombiana los artículos 286<sup>22</sup> y 329<sup>23</sup>, mediante los cuales se indican que los territorios indígenas son entidades territoriales y la obligación de delimitación de dichas tierras y declaración de los resguardos.

Este grupo de artículos reconoce que los territorios que tradicionalmente han pertenecido a pueblos indígenas son de su propiedad, y los particulares, entendidos como las personas que no pertenecen a esa población, no pueden tener acceso a las mismas. Por lo tanto se declara a los territorios indígenas como propiedad colectiva y no enajenable, esto significa que

20 Opinión expresada en entrevista realizada el día 26 de enero de 2011 por el Dr. Francisco Rojas Birry, quien fue miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia de 1991, elegido por voto popular y representante de los pueblos indígenas colombianos, por el movimiento Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), adicionalmente fue Senador de la República en 2 periodos.

21 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm>. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T - 254 de 1994. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-139-96.htm>. Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. C - 139 de 1996, Referencia: expediente D-1080, Demandantes: Jaime Bocanegra Izquierdo, Rosalba Coll Rojas, Norma Hurtado Sánchez, Amparo Mosquera de García y Alberto Ospina Cardona, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

22 Constitución Política de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991. ARTICULO 286: Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley. (subrayas fuera del texto)

23 Constitución Política de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991. ARTICULO 329: La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.



pertenece a todos y cada uno de los miembros del pueblo indígena y que están fuera del comercio. La importancia de esta disposición respecto del derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas es que les asegura que pueden desarrollar todas sus actividades de vida y producción en el territorio ancestral que han ocupado, garantizando su conexión con la tierra y de esta manera el espacio óptimo para la continuación de su forma tradicional de existencia y que pueda seguir transmitiéndose de generación en generación.

Esta es una especial protección a los territorios de los indígenas, reconociendo la conexión inseparable que existe entre estos pueblos y la tierra, con lo cual se busca que se garantice el respeto de estas creencias y que no este permitido convertir en bienes comerciales dichos terrenos, y que en este sentido, cada acción que afecte esas porciones terrestres debe ser consultada de manera previa con quienes las habitan, pues son los únicos llamados a decidir sobre su propiedad, que en ningún caso se puede perder de vista que es colectiva.

Con esta disposición Colombia es respetuosa del Derecho Internacional sobre los derechos de los pueblos indígenas, acogiendo a lo establecido en la Parte II del Convenio 169 de la OIT que versa sobre “Tierras”, reconociéndole la propiedad de las mismas a los pueblos que tradicionalmente las han ocupado; igualmente se ha cumplido con la obligación del mismo Convenio sobre identificación de las poblaciones a fin de poder titular y delimitar los resguardos indígenas del territorio nacional.

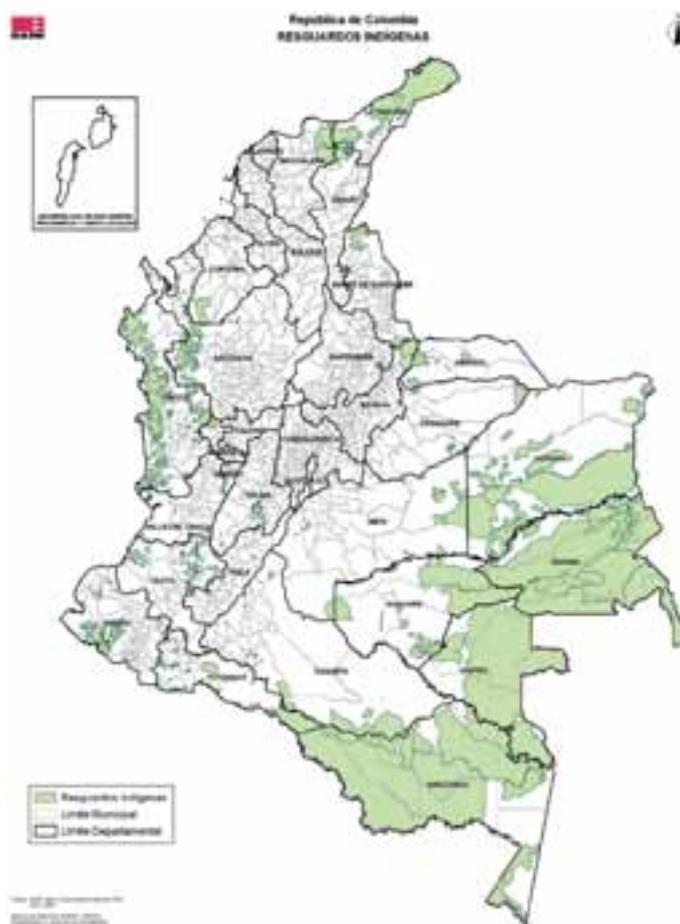
En Colombia, para el año 2005, se habían identificado 710 resguardos indígenas con todas las titulaciones respectivas, es decir con el reconocimiento legal del Estado colombiano; la extensión de los terrenos de los resguardos ascendía a 34 millones de hectáreas, esto es el 29,8% del territorio nacional<sup>24</sup>; aproximadamente el 70% de la población indígena identificada y censada en Colombia esta ubicada y desarrolla su vida habitualmente en sus resguardos, la población restante todavía no se ha podido vincular a un territorio específico y una minoría son nómadas – como por ejemplo las tribus Nukak Maku, Ikuani, Cuiva, Makaguanes, Jitnu y Jiw que habitan en las selvas del Guaviare y Amazonia colombianas. -

---

24 Información del censo nacional del año 2005 realizado por el DANE. Puede ser consultada en [http://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/visibilidad\\_estadistica\\_etnicos.pdf](http://www.dane.gov.co/files/censo2005/etnia/sys/visibilidad_estadistica_etnicos.pdf)



A continuación se muestra un mapa de ubicación de los resguardos indígenas colombianos publicado por el DANE, de conformidad al censo poblacional del año 2005:



Teniendo en cuenta la especial conexión de los pueblos indígenas con las tierras que habitan, es indispensable que existan mecanismos que garanticen que dichas extensiones serán respetadas por el Estado y los particulares; para lo cual se estableció el derecho de la consulta, mecanismo internacionalmente recogido en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como ya se había enunciado.



El Estado colombiano en varias ocasiones ha querido pasar inaplicar este derecho de orden no solo legal<sup>25</sup>, sino constitucional<sup>26</sup>, iniciando procesos de construcción de “proyectos de desarrollo”<sup>27</sup> obviando el trámite de la consulta a los pueblos indígenas.

En estos casos la Corte Constitucional, que ha tenido la posibilidad de estudiar las situaciones ha fondo ha indicado que es indispensable que el trámite de la consulta sea previo, informado y con la participación efectiva de los pueblos indígenas.

A continuación se estudiarán brevemente algunos casos abordados por la Corte Constitucional Colombiana respecto al derecho a la consulta:

La Sentencia SU – 039 del 3 de febrero de 1997<sup>28</sup>, versa sobre un caso en el se otorgó licencia medioambiental a una compañía privada para la explotación de hidrocarburos en territorio indígena U’WA. En la demanda se cuestiona que se haya realizado la consulta a la población para que fuera ella quien decidiera al respecto por la posible afectación que dicha explotación tendría no solo sobre la tierra sino sobre su cultura y costumbres ancestrales como pueblo indígena.

En el presente caso la Corte Constitucional Colombiana es clara al indicar que los recursos del subsuelo son de propiedad del Estado, pero que al estar ubicados en territorios de los pueblos indígenas no es posible hacer caso omiso a las regulaciones respecto de consulta a la población establecidos en el Convenio 169 de la OIT, y siempre las comunidades deben ser informadas respecto del proyecto a implementar, los beneficios y desventajas con que el mismo pueda repercutir sobre la vida y cultura de la comunidad indígena, para que finalmente puedan participar de manera activa en la toma de decisiones al respecto; en todo caso el Estado no puede hacer caso omiso a las observaciones de la población y siempre debe actuar procurando la armonización entre el interés de explotación del subsuelo y la preservación del pueblo indígena con todas sus costumbres, cultura, forma de gobierno, religión y todo lo que implica identidad para el pueblo como tal.

---

25 Ley 21 de 1991, publicada en el diario oficial No. 39.720 del 6 de marzo de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

26 Recordar que como se ha indicado el Convenio 169 de la OIT es considerado dentro del bloque de constitucionalidad.

27 Se pueden identificar 2 casos de gran preocupación, el primero es la explotación de hidrocarburos en territorios Grupo Étnico Indígena U’WA, el otro versa sobre la construcción de una hidroeléctrica en territorio del pueblo indígena Emberá – Katío.

28 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU039-97.htm>. Sentencia Corte Constitucional Colombiana No. SU – 039 del 3 de febrero de 1997. Corte Constitucional Colombiana, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: T – 84771, Peticionario: Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo, en representación de varias personas integrantes del Grupo Étnico Indígena U’WA.



En el presente caso se afirmó que el procedimiento de consulta a la población no se había llevado a cabo correctamente, razón por la que se ordenó efectuar la consulta respectiva al pueblo indígena al que se le había vulnerado su derecho fundamental.

Lo importante de recalcar en la presente Providencia es que la Corte Constitucional Colombiana argumenta que el derecho a la consulta del pueblo indígena de conformidad a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT es un Derecho de carácter Fundamental, por lo tanto puede buscarse su protección por medio del Recurso de Tutela.

Otro caso significativo lo encontramos en la Sentencia T - 652 del 10 de noviembre de 199829, el mismo versa sobre la construcción de una hidroeléctrica en territorio del pueblo indígenas Embera - Katío, pero no solo se entra a analizar la violación del derecho fundamental de la consulta, lo que es reconocido y se da tratamiento de conformidad a la Sentencia SU - 039 de 1997, ya estudiada, sino que se analizan diferentes tópicos que procuran por el bienestar del pueblo indígena.

Aparte de la consulta como derecho fundamental del pueblo indígena, la Corte Constitucional Colombiana también entra a analizar la integridad territorial de la comunidad indígena como derecho inalienable para poder preservar la cultura y tradiciones, pues Colombia es un país multiétnico y multicultural, y así es proclamado por la Constitución Política de 1991.

En el caso del pueblo Embera - Katío del Alto Sinú, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, de ahora en adelante INCORA30, al momento de constituir su Resguardo incurrió en un error imperdonable, pues omitió que este era en realidad un (1) solo pueblo y por tramites internos constituyó dos Resguardos y no uno, con lo que se quebrantó el principio de unidad territorial del pueblo indígena. Así pues se ordena que se subsane este yerro y se modifique la situación para que el pueblo indígena Embera - Katío este ubicado en un solo Resguardo.

Posteriormente se insiste sobre el derecho fundamental que les asiste a los pueblos indígenas a ser consultados cuando hay un proyecto de alto impacto que pueda afectar la forma de vida tradicional de la comunidad, adicionalmente en este caso en particular también se estaban vulnerando otros derechos fundamentales, como el debido proceso, y mas grave y cuestionable, el derecho a la subsistencia.

29 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-652-98.htm>. Sentencia Corte Constitucional Colombiana No. T - 652 de 1998, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, Expedientes Acumulados: T - 168.594 y T - 182.245, Actores: Rogelio Domicó Amaris, Organización Nacional Indígena de Colombia, Comisión Colombiana de Juristas, Alirio Pedro Domicó y otros.

30 El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria actualmente esta en proceso de Liquidación y fue reemplazo por el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - INCODER, esta es la Entidad encargada de realizar el proceso administrativo de constitución de los Resguardos Indígenas en Colombia, para la efectivización de su reconocimiento y acceso a todos sus derechos.



Ahora bien, teniendo en cuenta que la construcción de la hidroeléctrica ya se había iniciado y que ya se habían generado daños irreversibles sobre la forma de vida tradicional del pueblo indígena, se considera la reparación de los daños ocasionados.

El pueblo Embera – Katío basaba su subsistencia básicamente en cultivos esporádicos, pesca, caza ocasional, todas estas prácticas de poco impacto ambiental, con la construcción de la hidroeléctrica este estilo de vida ya no puede ser viable pues los terrenos que ocupaban en estas actividades ahora estarán inundados; todo esto agravado por la situación que su Resguardo esta ubicado en una parte que ha sido declarada Parque Natural Nacional, razón por la cual estas tierras no son cultivables por preservación de la naturaleza. En este caso la Corte Constitucional decidió ordenar hacer las reformas respectivas para permitir el cultivo de algunas partes del Parque para poder asegurar la subsistencia del pueblo indígena “*pues la protección ecológica del parque nacional no puede hacerse a costa de la desaparición forzada de este pueblo indígena.*”<sup>31</sup>.

Otro logro significativo obtenido en el marco de este pronunciamiento judicial es la prohibición de la vulneración del derecho a la salud de los miembros de las comunidades indígenas y la obligación de la prestación de este servicio básico de manera oportuna y diligente.

En conclusión, esta Sentencia abarca múltiples temas de interés para los pueblos indígenas, tales como el derecho fundamental de consulta, la prohibición de violar la integridad territorial del pueblo, el derecho a la subsistencia y el derecho a la salud; todos ellos reconocidos en este pronunciamiento y que constituyen la base para la posterior aplicación en otras comunidades del país.

En la Sentencia SU – 383 del 13 de mayo de 2003<sup>32</sup>, se vuelve sobre la violación del derecho de consulta establecido en el Convenio 169 de la OIT, pues se ordenó la erradicación de cultivos ilícitos con glifosato sin consultar a la población indígena, lo cual también afectaba potencialmente sus cultivos, adicionalmente se evidencia que los territorios indígenas ocupados tradicionalmente en la Amazonía Colombiana no habían sido delimitados de conformidad a las reglas del mencionado Convenio, por lo que ordena cumplir con esta obligación.

Pero lo mas importante es recalcar que el Estado en este particular indica que no era necesario realizar a la consulta a los pueblos indígenas pues la decisión administrativa versaba sobre erradicación de cultivos ilícitos con glifosato, no consistía en explotación de los recursos naturales ubicados en territorios ocupados por pueblos indígenas. Lo interesante es como la

31 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-652-98.htm>. Sentencia Corte Constitucional Colombiana No. T – 652 de 1998, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, Expedientes Acumulados: T - 168.594 y T - 182.245, Actores: Rogelio Domicó Amaris, Organización Nacional Indígena de Colombia, Comisión Colombiana de Juristas, Alirio Pedro Domicó y otros.

32 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/SU383-03.htm>. Sentencia Corte Constitucional Colombiana No. SU – 383 de 2003, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, Expediente: T – 517583, Accionante: Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana OPIAC.



Corte Constitucional después del análisis respectivo concluye que el derecho fundamental de la consulta no es solo para la explotación de los recursos, sino que es un mecanismo amplio que debe ser utilizado siempre que se afecten los intereses y cultura de la comunidad indígena, adicionalmente el Estado no había tenido en cuenta que dicho producto también afecta diferentes tipos de cultivo, con lo que se estaba menoscabando directamente el derecho a la subsistencia y omitió tener en cuenta que los indígenas de la Amazonia consumen la hoja de coca desde tiempos ancestrales y hace parte de su cultura y forma de vida, atentando directamente con la cultura de los pueblos indígenas.

El otro punto a tener en cuenta en este pronunciamiento es como se establece el límite de la consulta, de manera que no es una medida para “vetar” las acciones del gobierno, sino que debe ser utilizada para la protección de los pueblos indígenas y la preservación de su cultura y tradiciones.

Con la anterior práctica de la Corte Constitucional Colombiana quiero evidenciar que a pesar de que en Colombia no se han podido lograr leyes específicas para la protección del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, básicamente por la falta de voluntad política, al menos la rama judicial ha entendido la importancia de que seamos una Nación pluriétnica y multicultural y se ha procurado por la defensa de los pueblos indígenas, respetándoles sus diferencias para que puedan preservar su forma de vida particular, sus costumbres ancestrales y sus tradiciones.



## Conclusiones

Colombia es un país que ha estado marcado por un conflicto interno desde hace más de 5 décadas, lo que ha hecho que su imagen ante la comunidad mundial sea la de un Estado en el cual no se garantizan los Derechos Humanos y en el cual los habitantes no pueden vivir en paz y armonía. Este es un hecho que no puede negarse.

Sin embargo desde la promulgación de la Constitución Política de Colombia, en el año 1991, se ha reconocido el hecho de que ésta es una Nación multiétnica y pluricultural, en la cual emergen un sin número de expresiones de diversas culturas y tradiciones ancestrales para un grupo poblacional muy grande, y se ha procurado por el respeto de los derechos de esas comunidades que son “diferentes” a la mayoría de la población del país colombiano; como lo son los pueblos indígenas y las comunidades de afro descendientes que se encuentran ubicadas en todo el territorio nacional.

Ahora bien, respecto del tema que nos ocupó en este trabajo, hay que destacar el esfuerzo del Constituyente colombiano por incorporar en la Constitución Política todos los medios de garantía de los derechos de los pueblos indígenas de Colombia, de modo que se respete su identidad cultural y se procure por la preservación de las tradiciones que hacen que cada una de esas comunidades sea única.

En este punto es importante destacar que en Colombia existe una regulación garantista de los derechos de los pueblos indígenas, plasmados desde la misma Constitución Política y con un buen desarrollo legislativo, siendo la expresión más importante la incorporación al derecho interno del Convenio 169 de la OIT, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad; la Corte Constitucional Colombiana ha sido reiterativa en afirmar que el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas es un derecho fundamental, por lo tanto que goza de jerarquía constitucional y debe ser garantizado en cualquier circunstancia.

A pesar de que los pueblos indígenas se encuentran actualmente expuestos a todas las consecuencias del conflicto armado que atraviesa el país, no es menos cierto que existe un marco constitucional y legal tendiente a proteger la identidad de los indígenas y que si bien en algunas oportunidades se han cometido abusos por parte del Estado, el sistema judicial no ha escatimado en declararlo y se ha procurado por la salvaguarda de los derechos.

Aunque en la actualidad todavía no existe una ley que regule como deben coordinarse el sistema judicial nacional y cada una de las jurisdicciones indígenas del país, esto no ha sido un impedimento para la aplicación de la norma constitucional y por tanto se ha desarrollado ampliamente el Convenio 169 de la OIT en procura de preservar los intereses fundamentales de los pueblos indígenas colombianos.



Para finalizar, aunque el sistema jurídico colombiano no es perfecto respecto de la preservación de los pueblos indígenas y tribales, si existe una regulación garantista que se ha hecho efectiva en muchas ocasiones, aunque todo el desarrollo normativo tendiente a la protección de las minorías solo será posible en su totalidad una vez no exista conflicto armado que amenace de manera directa la supervivencia de cada pueblo.



## Bibliografía

- Anaya, James. “El Derecho a la Libre Determinación y la Autonomía Indígena”. La Plasmación Jurídica de la Diversidad. ISBN: 978-84-9830-285-1, Bilbao, 2011, pp. 47 – 58.
- Aparicio Wilhelmi, Marco. “El derecho de los pueblos indígenas a la Libre Determinación”. Pueblos Indígenas y Derechos Humanos. ISBN: 84-9830-058-4, San Sebastián, 2006, pp. 399 – 422.
- Arbeláez de Tobón, Lucia. “La Jurisdicción Especial Indígena y los Mecanismos de Coordinación con el Sistema Judicial Nacional”, Due, Justicia de Paz y Derecho Indígena: Análisis y Propuestas de Coordinación, Guatemala, 2004.
- Ayala Corao, Carlos M. “El Estado Constitucional y Autonomía de los Pueblos Indígenas”, Estudios Básicos de Derechos Humanos, No. 2, San Jose, 1995, pp. 397 – 423.
- Cabedo, Vicente José. “La Jurisdicción Especial Indígena de Colombia y los Derechos Humanos”, Universidad de Valencia, Valencia, 1998, consultado en <http://www.alertanet.org/F2b-VCabedo.htm>, el día 16 de febrero de 2012.
- Mora Torres, Diana Fernanda. Bases Conceptuales de la Jurisdicción Especial Indígena, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, 2003.
- Rodríguez Garavito, César; Morris, Meghan; Orduz Salinas, Natalia; Buritica Paula. La consulta previa a pueblos indígenas. Los estándares del derecho internacional. Ed. Universidad de los Andes, Bogotá, 2010.
- Semper, Frank. “Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo 2, 2006, pp. 761 – 778.
- Solano González, Edgar. “La jurisdicción especial indígena ante la Corte Constitucional”, Anuario De Derecho Constitucional, Análisis De Jurisprudencia De La Corte Constitucional Período 2002 Y Primer Semestre De 2003, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, pp. 159 – 177.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel Z. “Reconocimiento Constitucional del Derecho Indígena y la Jurisdicción Especial en los Países Andinos (Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador)”. Revista Pena y Estado, No. 4, INECIP y Editorial el Puerto, Buenos Aires, 2000.
- Constitución Política de Colombia. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991



Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. “Censo General 2005, Nivel Nacional”. Dirección Censos y Demografía, Bogotá, 2008.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. “Colombia: Una Nación Multicultural, su Diversidad Étnica”. Rodríguez Palau, Elsa; Hernández Romero, Astrid; Salamanca Rodríguez, Lina Marcela; Ruiz García, Fabio Alberto (Eds.). Dirección Censos y Demografía, Bogotá, 2006.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. “La Visibilización Estadística de los grupos Étnicos Colombianos”. Hernández Romero, Astrid (Ed.), Dirección Censos y Demografía, Bogotá, de conformidad con el censo 2005.

Ley 21 de 1991, publicada en el diario oficial de la República de Colombia No. 39.720 del 6 de marzo de 1991. Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

Organización de Naciones Unidas. “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2002/65\* de la Comisión”. Stavenhagen, Rodolfo (Ed.), Consejo Económico y Social, E/CN.4/2003/90, 2003.

Organización Internacional del Trabajo. “La aplicación del Convenio núm. 169 por tribunales nacionales e internacionales en América Latina. Una Recopilación de Casos”. Anaya, James (Ed.), relator especial de las naciones unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Ginebra, 2009.

Rojas Birry, Francisco (Entrevista). Situación Actual de la Población Indígena en Colombia. Miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de Colombia de 1991, elegido por voto popular y representante de los pueblos indígenas colombianos, por el movimiento Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), adicionalmente fue Senador de la República en 2 periodos y Personero de Bogotá. 26 de enero de 2011.

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T – 254 de 1994, Expediente: T – 30116, Actor: Ananias Narváez, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. C – 139 de 1996, Referencia: expediente D-1080, Demandantes: Jaime Bocanegra Izquierdo, Rosalba Coll Rojas, Norma Hurtado Sánchez, Amparo Mosquera de García y Alberto Ospina Cardona, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T – 349 de 1996, Referencia: expediente T-83456, Actor: Ovidio González Wasorna, Demandado: Asamblea General de Cabildos Indígenas región -Chamí y Cabildo Mayor Único (CRIR), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Sentencia Corte Constitucional Colombiana No. SU – 039 del 3 de febrero de 1997. Corte Constitucional Colombiana, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: T – 84771, Peticionario: Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo, en representación de varias personas integrantes del Grupo Étnico Indígena U'WA.

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T – 523 de 1997, Referencia: expediente T-124907, Actor: Francisco Gembuel Pechene, Demandados: Luis Alberto Passu, Gobernador del Cabildo Indígena de Jambaló y Luis Alberto Finscue, Presidente de la Asociación de Cabildos de la Zona Norte del Departamento del Cauca, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Sentencia Corte Constitucional Colombiana No. T – 652 de 1998, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, Expedientes Acumulados: T - 168.594 y T - 182.245, Actores: Rogelio Domicó Amaris, Organización Nacional Indígena de Colombia, Comisión Colombiana de Juristas, Alirio Pedro Domicó y otros.

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T – 606 de 2001 Referencia: expediente T - 402991, Acción de tutela instaurada por el Gobernador del Resguardo Indígena de Cañamomo y Lomaprieta, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T – 048 de 2002, Referencia: expediente T-506.704, Acción de tutela instaurada por Vicente Ortiz Trilleras contra el Cabildo Indígena Los Angeles-Las Vegas de Natagaima. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

Sentencia Corte Constitucional Colombiana No. SU – 383 de 2003, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis, Expediente: T – 517583, Accionante: Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana OPIAC.

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. C - 620 de 2003, Referencia: expedientes D-4381 y D-4382; Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 773 de 2002 y contra su artículo primero (parcial), Actor: Elimenes Bruges Guerra y otra, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana No. T – 703 de 2008, Referencia: expediente T-1859165, Acción de tutela instaurada por Gustavo Adolfo Banguero Salazar contra la Universidad del Valle, Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.